

ienes de corporaciones deben valorizarse en estos términos: Si se trata de ventas convencionales, por cuenta del comprador: si de remate, por cuenta del mejor postor, que será quien deba pagar los gastos del avalúo; y si de prestación personal, á costa del beneficiado.

Dios y libertad. México, Setiembre 18 de 1856.—*Lerdo de Tejada*.—Exmo. Sr. gobernador del Estado de México.—Toluca.

DOCUMENTO NUM. 70.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Gobierno del Distrito de México.—Número 56.—Exmo. Sr.—Por la ley de desamortización el subinquilino tiene los derechos de inquilino cuando éste no pide la adjudicación; pero como los inquilinos tienen los tres meses que les concede el artículo 9.º para pedirla, y vencido ese término se pueden denunciar las fincas y se subroga el denunciante al inquilino, resulta que hay dos personas que pueden pretender el mismo derecho: y como esto produciría un tropiezo y dificultades para llevar adelante el efecto de la ley, he de merecer á V. E. se sirva recabar la decision correspondiente, esperando me conteste antes de que fenezca el término fijado.

Dios y libertad. México, Setiembre 18 de 1856.—*Juan J. Baz*.—Exmo. Sr. ministro de hacienda.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Sección segunda.—Exmo. Sr.—Pasados los tres meses que el artículo 9 de la ley concede al inquilino para pedir la adjudicación de la casa que ocupa, es cuando nace el derecho del subinquilino, quien en caso de que se presente antes ó á la vez que cualquier denunciante, debe ser preferido á éste; pero si el denunciante se presentare oportuna-

mente, y no lo verificare así el subinquilino, el primero será el que disfrute el derecho de subrogación que le está declarado.

Comunicolo á V. E. de órden del Exmo. Sr. presidente, como resolución de su consulta del día 18.

Dios y libertad. México, Setiembre 20 de 1856.—*Lerdo de Tejada*.—Exmo. Sr. Gobernador del Distrito.

DOCUMENTO NUM. 71.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—República Mexicana.—Exmo. ayuntamiento de México.—Exmo. Sr.—El antiguo Desierto de Carmelitas estaba en 1850 en total abandono, y se habia entregado á un particular, para que se cubriera de algunas cantidades que le debia la hacienda pública, y él, con el objeto de obtener mayor lucro posible en el menor tiempo dado, permitió que se hiciera una tala del arbolado que allí habia, sin regla de ninguna especie.

Se manifestó entonces al supremo gobierno la necesidad de poner un límite á ese abuso, que reflúa directamente en perjuicio de la ciudad de México, que se abastece para los usos de la vida de las aguas que nacen de las vertientes del mismo Desierto.

Se le patentizó que la destrucción de árboles causada, eficazmente ejercia una acción muy conocida en la disminución de las vertientes, porque la falta de árboles hacia que no hubiera el medio de conservar el caudal de las propias aguas, ya porque faltaba el ajuste físico que coopera á elevarlas á la superficie de la tierra, ya porque la falta de sombra produce una evaporación mas fuerte, especialmente durante los rigores del calor, y ya por último, porque esto mismo ocasiona que estando la tierra muy seca, y siendo por otra parte demasiado porosa, absorbe con mas fuerza las aguas.

Por todas estas razones, y para que el cuidado de ese elemento tan importante á los habitantes de la capital estuviera bajo la inmediata vigilancia é inspección del Exmo. ayuntamiento, como uno de los princi-

pales ramos que por las leyes le está cometido, dispuso el gobierno supremo que el espresado Desierto quedara en pleno dominio y propiedad de la propia corporacion, mediante la permuta que se hizo de ese lugar por los potreros de San Lázaro, que solicitó con instancia el mismo gobierno supremo, para establecer la escuela práctica de artillería.

De entonces acá, á pesar de la escasez de los fondos municipales se han hecho crecidas erogaciones, para reparar radicalmente el acueducto.

Los fundamentos alegados, que se apoyan en la sobrevigilancia directa é inmediata que el Exmo. ayuntamiento debe tener en los manantiales de las aguas, en el cuidado para la conservacion y conduccion de ellas hasta la capital, funda que el Desierto está comprendido en las escepciones concedidas por el artículo 8.º de la ley de 25 de Junio último, lo mismo que conforme á él, no pueden adjudicarse los edificios destinados á cárceles, hospitales ó cualquiera otro objeto peculiarmente municipal.

Si el Desierto llegara á adjudicarse conforme á esa ley, teniendo el adjudicatario un pleno dominio y propiedad en él, no sería posible que el cuerpo municipal ejerciera en ese lugar la sobrevigilancia directa y omnímoda que corresponde para la conservacion de las aguas, de la arboleda que eficazmente contribuye á ese fin, y aun en el caso de que alguna vez no se promoviera un litigio sobre la propiedad de las mismas aguas, como accion del monte, se entorpeceria hasta nulificarse del todo, la accion del Exmo. ayuntamiento, resultando de ahí constantes disturbios y cuestiones de inmensa trascendencia.

En este concepto, el Exmo. ayuntamiento suplica á V. E. se sirva declarar que el monte del Desierto no es adjudicable, y que se halla comprendido en la escepcion que establece el artículo 8.º de la espresada ley, por ser de un objeto propiamente municipal, y estar destinado directa é inmediatamente al mantenimiento y conservacion de las aguas potables de que se surte la capital, y de los acueductos, y por consiguiente al servicio público.

Dios y libertad. México, Setiembre 23 de 1856.—*José S. Querjazú.*—Exmo. Sr. ministro de hacienda.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Seccion segunda.—Habiendo dado cuenta al Exmo. Sr. presidente de la República, con la comunicacion de ese Exmo. ayuntamiento, relativa á que se declare que el antiguo Desierto está comprendido en la excep-

cion del artículo 8.º de la ley de 25 de Junio último, por ser de un objeto esencialmente municipal, y á mas estar destinado al servicio público; S. E. ha tenido á bien acordar se manifieste á esa corporacion que dicho Desierto debe adjudicarse con las dos servidumbres que tiene; cuidando de que el adjudicatario se obligue á conservar la arboleda cercana á los ojos de agua, quedando ademas sometido á la sobrevigilancia del ayuntamiento, cuyos dos puntos se insertarán precisamente en la escritura de adjudicacion.

Lo que manifiesto á esa corporacion para su inteligencia y en contestacion á su oficio citado.

Dios y libertad. México, Setiembre 24 de 1856.—*Lerdo de Tejada.*—Exmo. ayuntamiento de esta capital.

DOCUMENTO NUM. 72.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Seccion 2.ª—Juzgado 2.º de lo civil.—Exmo. Sr.—En este juzgado se han dado casos de presentarse inquilinos pidiendo la adjudicacion de unas casas que han resultado en posesion del Santuario de los Angeles; pero sin que hasta ahora se haya formalizado la fundacion, á pesar de que el testador lo determinó hace muchos años.

Nada habla la ley de 25 de Junio último, ni su reglamento sobre este punto; pero atendiendo al espíritu de ella, y al artículo que declara incapaces legalmente á las corporaciones para adquirir bienes raices en lo sucesivo, y debiéndose considerar al Santuario heredero desde la muerte del testador, sin que obste la omision culpable del albacea ó albaceas en cumplir el testamento, me he visto en la necesidad de declarar la adjudicacion, dejando sin embargo sus derechos á salvo á la testamentaria, por no tener artículo espreso á que sujetarse.

Mas como son varias las casas, y se me están ofreciendo otros casos de igual naturaleza, además de que ni el ministerio de hacienda ni el

gobierno del Distrito tienen conocimiento de las casas, de que no se hubiera pedido adjudicacion para venderlas en pública subasta, y salvar el seis por ciento de herencias trasversales, no puedo menos que ponerlo en conocimiento del supremo gobierno, para que, si lo tiene á bien, declare por punto general, "que los bienes raices dejados en testamento para objetos piadosos, aun cuando no estuviese formalizada la fundacion, quedan comprendidos en la ley de 25 de Junio, remitiéndose noticia de ellos al gobierno del Distrito." Así quedarán asegurados los derechos de la hacienda pública y de los compradores, y los jueces tendrán á qué atenerse sin dudas en lo sucesivo.

Dios y libertad. México, Setiembre 22 de 1856.—*Mariano Navarro*.—Exmo. Sr. ministro de hacienda.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Seccion 2.^a—En contestacion al oficio de V. de 22 del actual, en que manifiesta haberse presentado á ese juzgado varios inquilinos pidiendo la adjudicacion de unas casas que han resultado en posesion del Santuario de los Angeles, sin que hasta ahora se haya formalizado la fundacion, á pesar de que el testador lo determinó así hace muchos años, y por cuyo motivo ese juzgado, no obstante que la ley no determina el caso, pero atendiendo á su espíritu, ha mandado hacer ya algunas adjudicaciones relativas á dichos bienes; el Exmo. Sr. presidente ha tenido á bien aprobar lo adjudicado por V. en el particular, declarando además por punto general, que los bienes raices dejados en testamento para objetos piadosos, aun cuando no estuviere formalizada la fundacion, queden comprendidos en la ley de 25 de Junio último, remitiéndose noticia de ellos al gobierno del Distrito.

Dios y libertad. México, Setiembre 24 de 1856.—*Lerdo de Tejada*.—Sr. D. Mariano Navarro, juez 2.^o de lo civil.

DOCUMENTO NUM. 73.

Exmo. Sr.—Habiendo ocurrido en demanda de la adjudicacion de la casa número 14 de la calle de las Escalerillas, perteneciente á la tercera Orden de Santo Domingo, el juez de letras D. Guadalupe Covarrubias ha calificado, que siendo mayor la suma de capitales á favor de personas particulares que la de obras piadosas impuestas sobre la repetida casa, no tiene lugar la adjudicacion, y por lo mismo segura yo de que no había subinquilino ni extraño que pretenda que la casa se le adjudique, doy las gracias al Exmo. Sr. presidente por la buena disposicion que manifiesta á favor de mi solicitud de 13 del presente de la cual desisto, protestándole á V. E. mi merecido respeto.

Dios y libertad. México, Setiembre 25 de 1856.—*Manuela Castañiza de Pereda*.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Seccion segunda.—En contestacion al oficio de V. fecha 25 del corriente, le digo, que si la casa número 14 de la calle de las Escalerillas de esta capital que habita es de propiedad ó la tiene en administracion la tercera Orden de Santo Domingo de esta propia ciudad, debe ser adjudicada ó sacada á remate, sin embargo de lo que V. espone en su citado oficio, por prevenirlo así espresamente la ley.

Dios y libertad. México, Setiembre 26 de 1856.—*Lerdo de Tejada*.—Señora Doña Manuela Castañiza de Pereda.

DOCUMENTO NUM. 74.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.
—Sección segunda.—Impuesto el Exmo. Sr. presidente de la consulta de V. fecha 26 del próximo pasado Setiembre, en que inserta el escrito presentado á V. por D. Francisco de P. Elguero, agente principal de la sociedad del tabaco en esta capital, en el espediente sobre adjudicación de la casa número 5 del puente de Balvanera, S. E. se ha servido declarar, que conforme al espíritu y aun á la letra de la ley de 25 de Junio último sobre desamortización, en lugar del inquilino principal, se subrogue el directo que pague menor renta con preferencia al subinquilino que la pague mayor.

Lo que de suprema órden digo á V. como resultado de su citada consulta.

Dios y libertad. México, Octubre 1.º de 1856.—*Lerdo de Tejada.*

—Sr. juez segundo de lo civil Lic. D. Mariano Navarro.

DOCUMENTO NUM. 75.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.
—Sección segunda.—Exmo Sr.—Impuesto el Exmo. Sr. presidente de la comunicacion de V. E. fecha 30 de Setiembre próximo pasado, relativa á la consulta que hace el prefecto del Departamento de Matamoros, sobre si los sub-prefectos no han de cobrar derechos por las actua-

ciones que se practiquen con motivo de las adjudicaciones, que está prevenido no los cobren los prefectos; S. E. se ha servido acordar se conteste á V. E., como tengo el honor de hacerlo, que la resolución dictada para los prefectos, se hace estensiva á los sub-prefectos, quienes ademas de no tener un aumento considerable de trabajo por la intervencion que les dá la ley, están obligados á prestar el que les corresponde, por redundar en beneficio del público.

Dios y libertad. México, Octubre 4 de 1856.—*Lerdo de Tejada.*—
Exmo. Sr. gobernador del Estado de Puebla.

DOCUMENTO NUM. 76.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.
—Sección 2.ª—Exmo. Sr.—Dada cuenta al Exmo. Sr. presidente con el oficio de V. E. núm. 64, de 4 del corriente, en que consulta el modo espedido de averiguar el verdadero importe de la venta de las fincas denunciadas, con el objeto de que no se paralizen los procedimientos de V. E., me manda S. E. contestarle, que en los casos de denuncia en que el subinquilino ó el denunciante se subroguen al inquilino principal, se ocurra á los mayordomos ó representantes de las corporaciones, para que digan á lo que asciende la renta que ha de servir de base para la adjudicación; y en caso de que se nieguen á ello, se tomará como regla la noticia respectiva que se encuentra en los padrones mandados formar el año pasado por el ministerio de fomento.

Dios y libertad. México, Octubre 7 de 1856.—*Lerdo de Tejada.*—
Exmo. Sr. gobernador del Distrito.